

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **Fernando Campos Codorniu**, Rut N° 7.737.048-K, como representante de la **INSPECCION COMUNAL DEL TRBAJO SANTIAGO NORTE**, ambos domiciliado en calle San Antonio N°427 , piso 6 de la comuna de Santiago; interponiendo denuncia por prácticas antisindicales en contra de **CASINOS CHILE LTDA**. Rut N° 96.595.950-5 representada por **Patricio Melissenda Lillo** Rut N° 7.368.449-8 domiciliados ambos en Avenida El Parque N° 4928 oficina 326 de la comuna de Huechuraba.

Expone la denunciante que la dirigente sindical Yvonne Yáñez Vega perteneciente al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Casinos de Chile S.A. ha sufrido a manos de la denunciada conductas que han afectado la libertad sindical en relación con la organización a la que ella representa.

Sostiene que la trabajadora en cuestión ha prestado servicios para la denunciada desde el 15 de julio de 2007 como Auxiliar de casino y que desde el año 2016 se desempeña en las instalaciones del Casino Bodepark ubicada en calle Tranquilo N° 200, ciudad de los Valles de Pudahuel y que con fecha 2 de julio de 2020 la empresa le comunica del cambio de esa instalación al Casino Artel ubicado en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9700 de la Comuna de Quilicura.

Detalla que la empresa al ejecutar esta acción ejerció las facultades del artículo 12 del Código del Trabajo sin que concurriera la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor y sin el consentimiento del trabajador afectado .

En la instancia de mediación la empresa expresó que existe una situación de caso fortuito o fuerza mayor, fundado en que la empresa mandante había solicitado el cambio de estos funcionarios aduciendo razones de mal servicios y de no cumplir las expectativas del servicio contratado.

En atención a ello se optó por el cambio de instalación exponiendo que este cambio le ha significado un menoscabo al aumentar sus tiempos de desplazamiento.



Requerida la empresa de la reincorporación de la trabajadora al lugar original, expone que la empresa se negó a ello.

Pide en definitiva que se acoja la denuncia y que se disponga el cese de la conducta descrita; se dispongan medidas de reparación concretas; se condena a denunciada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; se remita la copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su publicación. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la denunciada expone que se dedica al rubro del suministro de alimentación para distintos tipos de empresas, faenas, centro educacionales y productivos a lo largo del país, facilitando personal de atención. En el contexto de cuarentenas y emergencia sanitaria que ha operado en el 2020 el número de faenas y casinos en funcionamiento a la fecha se redujo en forma abrupta y significativa, provocando a la empresa una imperiosa necesidad de reestructurar su funcionamiento lo que todos los trabajadores de la empresa así lo entendieron, privilegiando la estabilidad en el empleo de los trabajadores.

En ese contexto dentro del disminuido grupo de empresas con contrato vigente se encuentra la empresa DLS Chile cuyas faenas de Bodepark y Centro de Bodegaje Los Valles S.A. mantenían en funcionamiento su casino, lugar en que prestaba servicios la trabajadora anteriormente individualizada.

El día 25 de junio de 2020 de forma imprevista y sorpresiva, el Jefe de Operaciones de la empresa DLS Chile, don Jorge Hernández contactó telefónicamente al representante legal de Casinos Chile Limitada, don Patricio Melisenda, requiriendo en virtud del contrato y licitación que lo vincula con esta parte, se proceda a sustituir y trasladar de las faenas ubicada en calle Tranquilo N°200, Ciudad de los Valles, comuna de Pudahuel a los trabajadores Jorge Carrillo Unión, CI N° 6.818.254-9 y a doña Ivonne Yáñez Vega CI N°10.807.134-6, por faltas observadas en su servicio y desempeño a lo largo de los últimos periodos.

Bajo ese contexto es que se pide el cambio de las personas que trabajan en Bodepark.



La empresa realizó los estudios y consultas pertinentes a sus clientes y concesionarios para el traslado a una de las faenas disponibles, en total resguardo y protección de sus derechos y garantías, siendo las faenas de la empresa “Artel”, el lugar donde fue trasladada la trabajadora, ubicadas en Avenida Frei Montalva N°9700 de la comuna de Quilicura.

Dentro de las medidas que la empresa adopto y ante tales circunstancias la denunciada remite carta a una tercera empresa “DLI” ubicada en la comuna de Pudahuel, solicitando expresamente que se autorizara a realizar el cambio de la trabajadora Yvonne Yáñez, por otra funcionaria del contrato vigente, a lo que estos se negaron en forma categórica, siendo esta solicitud rechazada.

Con fecha 2 de julio de 2020, se procede a remitir correspondiente carta certificada de traslado a los trabajadores.

En cuanto al supuesto menoscabo o perjuicio, expone que fue reubicada en la faena más cercana a su domicilio.

En todo caso la actora estaba contratada para desempeñarse para prestar servicios en la ciudad de Santiago, y por ende cualquier traslado que ocurriera dentro de esa zona no permite estimar la existencia de menoscabo.

Detalla que el traslado de la actora no tiene ninguna connotación peyorativa. Se debió efectuar irresistiblemente para mantener la vigencia del contrato con el cliente DLS Chile y así salvaguardar la estabilidad en los puestos de trabajo del resto de funcionarios de Casinos Chile, como la estabilidad económica de la misma.

Pide, en definitiva el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de la Sra. Yáñez Vega que tiene la calidad de dirigente sindical; que la Sra. Yáñez Presta servicios para la demandada el año desde el 15 de julio de 2007, como auxiliar de casino y; que la trabajadora prestaba sus servicios en el casino Bodepark ubicado en la comuna de Pudahuel, desde el año 2016 y con fecha 02 de julio de 2020 se le



cambia del lugar de prestación de servicios al Casino Artel ubicado en Av. Eduardo Frei 9700, comuna de Quilicura.

A su vez se han fijado como hechos probar las circunstancias en las que se notifica el cambio de dependencia a la trabajadora, hechos y pormenores 2. Justificaciones que da la empresa para efectuar el cambio, hechos y circunstancias que permiten establecerlo.

QUINTO: Que la denunciante ha incorporado instrumental consistente en copia de informe de fiscalización N° 1307.2020.1552, de fecha 26.08.2020; copia de acta de mediación del artículo 486, de fecha 31.08.2020; carta de cambio de recinto de trabajo de fecha 02.07.2020; contrato de trabajo de fecha 01.07.2020 entre Casinos Chile S.A Rut 96.595.950-5 y doña Ivonne del Pilar Yáñez Vega; certificado de vigencia de fecha 13.11.2020, donde figura directorio vigente del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Casinos Chile S.A.

A su vez la denunciada ha presentado contrato de trabajo suscrito entre doña Yvonne Yáñez Vega y Casinos Chile Limitada, de fecha 1 de julio de 2007; . 3 Anexos de contrato de trabajo suscrito entre doña Yvonne Yáñez Vega y Casinos Chile Limitada; Captura de pantalla correos empresa DLS CHILE y la empresa Casinos Chile Limitada (5); carta de cambio de recinto de trabajo de fecha 2 de julio de 2020 y su correspondiente comprobante de envío de carta certificada; comprobante de Constancia Laboral para empleadores de fecha 3 de julio de 2020; carta solicitud de cambio de recinto empresa DLI (PUDAHUEL), de fecha 26 de junio de 2020; carta respuesta empresa DLI (PUDAHUEL), de fecha 30 de junio de 2020; acta de mediación Art. 486 del Código del Trabajo N°1307/2020/28, de fecha 31 de agosto de 2020; carta de fecha 13 de julio de 2021 a casino DLI, solicitando el cambio de trabajador; correo de repuesta a solicitud de cambio de fecha 14 de julio de 2021; Detalle cálculo de Bono de movilización Sra. Ivonne Yáñez.

SEXTO: Que el representante de la denunciada, **Patricio Melisenda**, expone que se comunicó con fecha 25 de junio de 2020 y se le expuso la necesidad de trasladar a doña Yvonne.



El mandante les pidió su traslado por no estar cumpliendo con el nivel de servicio en general.

Él se comunicó al mandante por decirle que tenía que ser así solamente y que diciendo que prácticamente era tomarlo o se iban.

Dicen que no les quedó otra posibilidad porque además no podían dejar de perder un casino y que solo uno estaba al 90% y los otros al 40%.

Esto quedó por escrito y era un ultimátum de Bodepark.

Finalmente Bodepark se perdió.

La señora Yvonne como maestra de cocina no lo ha cumplido por períodos largos.

Pasa que en todos los casos cuando pasa que falta el maestro se puede trasladar gente o hacer que la gente que está en el casino lo haga para el momento en particular.

Se les pide un menú más simple y se hacen los traslados de platos. Los clientes eso lo entienden.

El casino Artel fue licitado y se perdió por precio.

Dice a propósito de lo que se conversó en las audiencias de juicio por las propuestas que se hicieron en el mismo juicio y que se perdió el casino se le envió una carta de su cambio al casino Bop Chile.

El casino Bodepark se perdió unos 3 o 4 meses después del traslado de la Sra. Yáñez.

SEPTIMO: Que han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado resumen a su continuación de sus dichos.

a) **Ivonne Yáñez Vega:** Esta en el la empresa desde el 2016.

Ella estaba defendiendo a un compañero al que le pedían un guante y al otro día a ella le cambiaron de sindicato.

Tenían que llegarle guantes.

En términos de tiempo y condiciones irse a Artel le significa tomarse hora y media. Al llegar allá le sacaron el bono de responsabilidad por atraso de 10



minutos y el bono de locomoción especial que tenía en Bodepark considerando que el tiempo que se demoraba era el doble.

Ella tiene que salir de la mañana para estar para 5 o 6 para las ocho. Y sale a las 6 y llega a las 8:30

El trabajador se llamaba Jorge Carrillo. Esta suspendido. Jorge Carrillo dice que salió también en Bodepark.

Le dijeron que lo iban a trasladar.

Esta ahora trabajando en Bop. Él es maestro. Está hoy suspendido sin goce de sueldo.

b) **Marcelo Valdéz Labrin:** dice que es supervisor de operaciones desde el año 2001. La actora es trabajadora desde mediados del 2007. En Bodepark trabajó desde que partió el contrato.

Ese casino tenía una asignación de movilización especial. No todos lo tienen. La empresa determina cuales son los contratos y por lo general son aquellos donde hay cierta distancia o se acuerda con el trabajador.

La locomoción especial no estaba originalmente en su contrato hasta que se le asignó en Bodepark.

Se le pidió por el cliente con el desempeño de ella y en Bodepark. Dijo que eran problemas de aseo, distracción al usar celular y no concentrarse en sus labores.

Ese correo no daba posibilidad de hacer ese cambio. Si no se hacía el cliente podía terminar el contrato.

Sabe que fue trasladada al casino Artel y ella tomó el cargo y continuó trabajando sin problemas haciendo sus funciones de auxiliar y a partir del 8 de julio del 2020.

Dice que el casino no se mantenía en condiciones de higiene y el cliente notó la situación y lo conversó con la Sra. Ivonne y las personas que trabajaban ahí y no hubo cambios.

Un maestro encargado era Jorge Carrillo.



El Sr. Carrillo también salió de Bodepark. Primero salió doña Ivonne y después el Sr. Carrillo.

Lo hizo primero y no podían quedar sin la cabeza.

No sabe dónde lo enviaron.

c) **María Eugenia Ulloa Ayancán:** Es supervisora de operaciones desde el año 2010. Dice que conoce a Ivonne y ha trabajado con ella algunos casinos. Sabe que la actora trabajó con ella en el año 2019 .2020 hasta julio y se le traslado por una solicitud del cliente por correo y además se lo comentó en una reunión.

Se le dio una fecha para hacerlo. Les dijo que no era llegar y cambiar a una persona y finalmente se le ubicó en Artel. Se le solicitó hacerlo en DLI que estaba en Bodepark y el cliente le dijo que no.

La solicitud fue solo al maestro y cuando supo lo del maestro y después lo extendió a ella porque entendía que ella no cumplía con su función y que hablaba por teléfono mucho.

El maestro estuvo con licencia y hasta el mes pasado, porque tenía que hacerse una operación a la cadera.

La empresa le dijo que si no hacían el cambio podía perder el contrato. La Sra. Ivonne ya estaba cuando ella ya llegó.

No todos los contratos tienen asignación de movilización especial. Se dan esos bonos porque necesitan que lleguen a un lugar temprano. Este bono se pacta por escrito.

Al trasladarse doña Ivonne a Artel y la Sra. Ivonne llegó un poco más tarde. Desde Bodepark antes se demoraba 20 minutos. Pero en Artel pueden ser 45 minutos o 60 minutos.

El casino Bodepark lo perdieron y corresponde a otro concesionario.

Hoy el sr. Carrillo trabaja en el casino Tattersall que está en Buzeta, en Estación Central.

Del sindicato no tuvo reclamos por la situación del Sr. Carrillo.



OCTAVO: Que en cuanto a la documental presentada, se tiene a la vista esencialmente el contrato de primero de julio del 2007 entre la denunciada y la señora Yáñez. Mismo que su cláusula primera establece que la actora deberá empeñarse en los casinos distribuidos a lo largo de la Región Metropolitana. La trabajadora fija domicilio en Pasaje Los Damascos 1360 Pudahuel.

Es relevante dejar constancia que en el anexo de primero de agosto el 2016 la actora es asignada al casino Bodepark de la comuna de Pudahuel, calle Tranquilo número 200 Ciudad de los Valles de la misma comuna. Dicho documento establece una asignación especial de movilización de \$1000 el cual se dejara de recibir si se deja de prestar servicio en el mismo.

De la secuencia de correos que se han acompañados por la denunciada, resultan relevantes precisamente aquellos están fechados 26 de junio dirigido por María Eugenia Ulloa a Juan Eduardo Díaz Pacheco en el que se hace referencia a lo conversado por teléfono por Luis Hernández a Patricio Melisenda; de cambiar a las personas que tiene el casino Bodepark. En relación con la situación de la señora Yáñez, pide un correo de respaldo debido que ella es dirigente sindical, aun cuando no la menciona, afirmando que la persona que la reemplazará “ya la tenemos”.

Posterior a ello consta el correo del Señor Melisenda en el cual hace presente precisamente Dictamen de la Dirección del Trabajo respecto al movimiento de dirigente sindical; aludiendo a misiva de 29 de mayo en el que hace se hace presente que si las faltas observadas del maestro se vuelven a repetir se verá la obligación de solicitar el cambio y que esto ya se había hablado con Juan Eduardo y no hubo ninguna falta más.

El Señor Jorge Hernández quién se identifica como Jefe de Operaciones de DLS requiere en ese mismo día el cambio de las personas que atienden servicio de casino en Bodepark considerando que no cumplen con las expectativas del servicio contratado.

La carta que se informa el cambio destinación a la señora Yáñez justamente alude al requerimiento hecho por la empresa mandante y que ello



constituye para la denunciada una situación imposible de resistir informando el cambio al casino Artel.

Consta en este caso además la respuesta de la empresa de DLI a Casinos Chile limitada las cuales se niegan a incorporar a la señora Yáñez.

NOVENO: Que conforme a los antecedentes que se han presentado a la vista del Tribunal, se ha podido establecer que el cambio de la trabajadora del lugar de prestación de servicios es realizado por la empresa denunciada a instancias de lo demandado por su cliente y empresa principal.

Se ha detallado que en el puesto de trabajo que tenía la dirigente solo existía un trabajador más que era maestro cocinero.

No se ha podido establecer fehacientemente la diferencia de traslado en perjuicio de la Sra. Yáñez que significó esta nueva destinación, solo el diferencial económico que significó dejar de recibir la asignación especial de movilización contemplada en el anexo aludido más arriba.

Tampoco consta que el cambio de locación haya sido motivado por la calidad de dirigente sindical de la trabajadora afectada o por la actividad sindical de ella.

DÉCIMO: Que el artículo 243 del Código del Trabajo efectivamente establece que el empleador no puede disponer el ejercicio de la prerrogativa consagrada en el artículo 12 del Código del Trabajo.

El ius variandi constituye una facultad excepcional entregada al empleador para, en uso de su potestad de mando, alterar la naturaleza de los servicios contratados con el trabajador; siempre y cuando estas no sean parte del objeto esencial del contrato de trabajo. Sin embargo dicha modificación debe darse no de manera arbitraria, sino que ella tiene que tener que debe estar fundada en la buena marcha de la empresa.

Lo que ha ocurrido en estos autos es que si bien el denunciado ha procedido a modificar el lugar de prestación de los servicios de la señora Yáñez, ella en sí misma no corresponde a una decisión técnica, sino que ella se ha



generado a partir del repudio que la empresa principal, mandante, ha tenido respecto del desempeño de la trabajadora en cuestión.

Es decir en primer lugar, la empresa denunciada, habiéndose acusado el bajo desempeño de la trabajadora ha debido sustituirla y reubicarla.

El tenor de los correos presentados respecto del cliente en cuanto permiten concluir a que el mandante no permitió mayor margen de maniobra sobre el particular a la empresa denunciada.

El Código Civil en su artículo 45 del Código Civil se refiere al caso fortuito y a la fuerza mayor, indistintamente, como el imprevisto que es imposible de resistir.

Se ha ejemplificado como motivo usual de fuerza mayor el acto de autoridad pública; sin embargo ello no es óbice para considerar que la empresa principal en cuanto dueña, poseedora o legítima tenedora de las instalaciones en las que se desempañaba la trabajadora en cuestión y la empresa denunciada; resulta tener una potestad o señorío dentro de los confines de la misma, teniendo para ese fin la prerrogativa de no permitir el ingreso de quien estime conveniente, lo que corresponde al ejercicio de su garantía de inviolabilidad de domicilio.

En consideración a lo anterior es evidente que la denunciada se ha encontrado ante un evento que en cuanto a su desarrollo y eclosión es imprevisto (petición de cambio de trabajadores por el mandante); el hecho que le constriñe al cambio no le es imputable a la denunciada y es irresistible porque la empresa mandante no le dio margen de revisión de la petición y jurídicamente tiene un potestad que desde la perspectiva de la denunciada le resulta inderrotable.

La empresa denunciada ha acreditado además gestiones para reubicar en otros recintos y que no han prosperado.

Conforme a lo anterior, parece claro que la empresa no ha incurrido en la situación de práctica antisindical denunciada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 243, 289, 290, 291, 415, 420, 423, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:



Que se rechaza la denuncia en todas sus partes con costas; regulándose las personales de la instancia en la suma equivalente a Medio Ingreso Mínimo Mensual Remuneraciones.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT S-65-2020

RUC N° 20-4-0291770-K

Dictada por Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

